INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO, informándole que fue se presentó escrito de subsanación oportuno.

A despacho, sírvase proveer, Manizales, 18 de enero del 2023 (inhábiles, festivos, vacancia judicial: 16, 17, 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero del 2024; 13 y 14 de enero de 2024)

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS
Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto: INTERLOCUTORIO No. 082
Diligencias: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
Acreedora: RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Garante: DANIELA GALVIS CASTRILLÓN CC. 1.053.805.277
Rad: 17001-40-03-012-2023-00890-00

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la solicitud de la referencia, una vez subsanados los motivos de inadmisión,

CONSIDERACIONES

Solicita la parte demandante que, con fundamento en las normas de derecho, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor respecto del vehículo distinguido con placas GTQ620, toda vez que la señora DANIELA GALVIS CASTRILLÓN CC. 1.053.805.277 incumplió el contrato de garantía mobiliaria contraída con la SOCIEDAD RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

DANIELA GALVIS CASTRILLÓN CC. 1.053.805.277 suscribió CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA (PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR) a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, el cual recae sobre el vehículo automotor con las siguientes características:

CLASE	AUTOMOVIL
LÍNEA	KWID OUTSIDER
COLOR	BLANCO GLACIAL
MARCA	RENAULT
MODELO	2021
SERVICIO	PARTICULAR
MOTOR	B4DA405Q072056
PLACA	**GTQ620**

Lugar de permanencia Manizales, que coincide con el lugar de inscripción en tránsito y domicilio de la tenedora.

En dicho contrato se estipuló en la cláusula décima cuarta denominada MECANISMO DE EJECUCIÓN, que en caso de incumplimiento de pago por parte del garante y/o deudor, podrá hacerse uso de los mecanismos de ejecución de la garantía mediante el mecanismo previsto en la ley 1676 de 2013, dentro de ellos, pago directo

El artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 indica:

> *"El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*
>
> *PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.*
>
> *PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.*
>
> *PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor."*

Por su parte el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del decreto 1835 de 2015 -QUE MODIFICA Y ADICIONA NORMAS EN MATERIA DE GARANTÍAS MOBILIARIAS AL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. DECRETO 10784 DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES-, establece:

"Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

3. Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo.

4. Designado el perito avaluador, la Superintendencia de Sociedades se lo comunicará por correo electrónico y fijará, en el caso en que las partes no lo hayan hecho en el contrato, un término razonable para presentación del avalúo.

5. Acreditado el pago del avalúo por parte del acreedor garantizado al perito avaluador, este último entregará el dictamen a las partes, para que en el término de cinco (5) días presenten las observaciones frente al avalúo, remitiendo copia de las mismas a la contraparte, quien a su vez podrá presentar comentarios frente a las observaciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término anterior.

Cuando no se presenten observaciones por parte del garante o del acreedor garantizado, el perito avaluador entregará el avalúo definitivo a las partes.

De haberse presentado observaciones el perito las evaluará, así como los comentarios que frente a las mismas presente la contraparte dentro de los diez (10) días siguientes. Vencido el término anterior, el perito avaluador entregará el avalúo definitivo a las partes.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el avalúo será obligatorio para el garante y para el acreedor garantizado.

En caso de que exista controversia sobre el valor del avalúo, dado su carácter obligatorio entre las partes, una vez apropiado el bien en garantía y finalizado el procedimiento de pago directo, el interesado podrá acudir al trámite previsto en el parágrafo del artículo 66 de la Ley 1676 de 2013, sin que el resultado de dicho trámite afecte el pago directo.

6. Si el avalúo del bien en garantía es inferior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado se pagará con el bien en garantía y podrá realizar el cobro correspondiente por el saldo insoluto.

7. Si el avalúo del bien dado en garantía es superior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado procederá a constituir en el Banco Agrario el o los depósitos judiciales a nombre del siguiente acreedor inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias, quien a su vez agotará el mismo procedimiento si existieren otros acreedores. La constitución de dichos depósitos deberá realizarse en un término de cinco (5) días, contados a partir del pago directo.

En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación.

En caso que no haya otro acreedor concurrente, se constituirá depósito judicial a favor del garante.

8. El acreedor garantizado deberá conservar los soportes que respalden los cobros por los costos, gastos y demás conceptos de que trata el artículo 7° de la Ley 1676 de 2013.

9. Culminado el procedimiento de pago directo, el acreedor garantizado deberá inscribir el formulario de terminación de la ejecución, modificación o cancelación de la inscripción, cuando corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.1.31., del presente decreto.

10. El acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien mueble en garantía con la apropiación del mismo cuando la transferencia no esté sujeta a registro.

11. Tratándose de bienes muebles cuya transferencia de dominio esté sujeta a registros especiales, el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien en garantía mobiliaria con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad correspondiente, acompañándola de copia del contrato de garantía, del formulario registral de ejecución y, para efectos de acreditar el ejercicio de su derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso de pago directo.

Parágrafo 1°. Para los efectos de la aplicación del artículo 59 de la Ley 1676 de 2013 y tratándose de bienes inmuebles, el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad correspondiente, por medio de escritura pública, en la que se protocolizará la copia del contrato de garantía y del formulario registral de ejecución y, para efectos de acreditar el ejercicio del derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso de pago directo.

Todo acto o negocio jurídico relacionado con inmuebles, que implique su transferencia, transmisión, mutación, constitución o levantamiento de gravámenes o limitación del dominio, deberá solemnizarse por escritura pública.

Parágrafo 2°. Inscrito el formulario de ejecución, las obligaciones garantizadas de los demás acreedores se harán exigibles.

Si el acreedor garantizado que inicia la ejecución de la garantía a través del mecanismo de pago directo no se encuentra en el primer grado de prelación, para hacer efectiva su garantía deberá pagar el importe de la obligación u obligaciones garantizadas al acreedor o a los acreedores que le anteceden en el orden de prelación, subrogándose en los derechos del acreedor o acreedores garantizados de grado superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1676 de 2013.

Parágrafo 3°. A los negocios fiduciarios con fines de garantía, ya sea que se trate de negocios propiamente en garantía o de negocios de fuente de pago, se le aplicarán los mecanismos de pago establecidos en el respectivo contrato."

REQUISITOS

Conforme se ha establecido en la legislación trascrita, se tiene que el presente proceso cumple con los requisitos allí exigidos para que se libre la orden de aprehensión que trata la ley 1676 de 2013, esto es:

- CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA suscrito por DANIELA GALVIS CASTRILLÓN CC. 1.053.805.277, como garante y/o deudor y RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, como acreedor garantizado, respecto del vehículo de placa **GTQ620**
- Inscripción del Formulario de Registro de Ejecución, donde constatan las partes y el bien dado en garantía.
- Notificación por medio electrónico dirigido a la garante, de la solicitud de la entrega voluntaria del vehículo ya descrito, con constancia de envío a través de correo electrónico con constancia de entrega a: Daniela.galvis.dgc@gmail.com

Por último, se tiene que este Juzgado es la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme el artículo 57 de la multicitada ley 1676 de 2013, además, por el lugar pactado para la ubicación del bien, que coincide con el lugar de inscripción en tránsito y domicilio de la tenedora; y por tales motivos, se ordenará la entrega del bien objeto de garantía conforme al artículo 68 ibídem, " *Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario*

comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado."

Se comisionará para tal fin a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE de esta Ciudad, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 595 del CGP, librándose el comisorio respectivo con los anexos pertinentes para que se haga efectiva la entrega a la apoderada judicial de la solicitante del vehículo automotor antes descrito, y dentro de sus facultades ordenar la inmovilización ante la Policía Nacional – Sección Automotores al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co . Con la advertencia que no podrá admitir oposición.

En cumplimiento de la comisión deberá entregar el vehículo a la apoderada judicial de la parte interesada que tiene facultades para recibir; y, de no concurrir inmediatamente a la diligencia, dejarlo en los parqueaderos autorizados para la Rama Judicial, donde deberá acudir RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a su entrega formal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por subsanada la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN promovido por la **SOCIEDAD RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. NIT. 900.977.629-1**, en contra de **DANIELA GALVIS CASTRILLÓN CC. 1.053.805.277.**

SEGUNDO: ADMÍTASE el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN promovido por la **SOCIEDAD RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. NIT. 900.977.629-1** y en contra de DANIELA GALVIS CASTRILLÓN CC. 1.053.805.277, conforme lo expresado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDENAR la APREHENSIÓN Y ENTREGA a la apoderada judicial de la **SOCIEDAD RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. NIT. 900.977.629-1** que a continuación se detalla y que está en tenencia de DANIELA GALVIS CASTRILLÓN CC. 1.053.805.277:

CLASE AUTOMOVIL

LÍNEA KWID OUTSIDER
COLOR BLANCO GLACIAL
MARCA RENAULT
MODELO 2021
SERVICIO PARTICULAR
MOTOR B4DA405Q072056
PLACA **GTQ620**
Lugar de permanencia Manizales, que coincide con el lugar de inscripción en tránsito y domicilio de la tenedora.

CUARTO: Para los fines anteriores se dispone comisionar a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE de esta Ciudad, a quien se enviará despacho comisorio con los anexos pertinentes para que se haga efectiva la entrega a la apoderada de la Sociedad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO del vehículo antes descrito, quien tiene facultad de recibir. Con la advertencia que no podrá admitir oposición; y dentro de sus facultades ordenar la inmovilización ante la Policía Nacional – Sección Automotores al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co

QUINTO: Una vez realizada la entrega del automotor por parte del comisionado a la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, remítase a este Despacho la prueba de su efectividad.

SEXTO: NO ACCEDER a la dependencia judicial realizada por la apoderada de la parte solicitante, pues no se acreditó de ninguna de las personas anunciadas en la solicitud que sean estudiantes de derecho conforme el art. 27 del decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 06 del 19 de enero de 2024

VANESSA SALAZAR URUEÑA

Secretaria

Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1dbce9a4bed9250d658177568ed3661aecebaf26505a75ca3729a8c35fb7702**
Documento generado en 18/01/2024 02:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica